

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **59**

Fecha: 05 OCT 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00127</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIRA BRAN QUESADA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE QUE APORTE INFORMACION	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00183</b>	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO RODRIGUEZ MONTERO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00454</b>	Electorales	CARLOS JAVIER NAVARRO LONDOÑO	DECRETO 0061 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2016 00369</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE	04/10/2021	
20001 33 33 008 <b>2017 00098</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE INFORMACION	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00057</b>	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00395</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILI JOHANA RANGEL PEÑA	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00463</b>	Ejecutivo	ERASMO ROJAS FLOREZ	E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00519</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/10/2021	
20001 33 33 006 <b>2019 00176</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDA LEONOR BARROS BARROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00356</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMENIS ENRIQUE ESCOBAR VARGAS	MUNICIPIO DE EL PASO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00036</b>	Ejecutivo	EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2020 00106</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA GUTIERREZ MIER	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00114</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00137</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00221</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00097</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS DAVID RAMOS GALVIS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/10/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05 OCT 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADIRA LUZ BRAN QUESADA  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E. S. E.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00127-00

Una vez constatado que contra el Dr. Mariano Amaris Consuegra no aparecen registradas sanciones disciplinarias, es del caso proveer respecto del mandamiento de pago de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012; no obstante, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por una suma de dinero sin especificar los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular su liquidación; por lo que teniendo en cuenta que la obligación a ejecutar debe ser clara, expresa y exigible, se resolverá requerir a la parte ejecutante allegar informe detallado de los soportes y la fuente para calcular el valor por el cual se pretende se libre mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

### RESUELVE:

Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue dentro del término de diez (10) días, informe detallado de los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular el valor por el cual se pretende se libre mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f38908f388190cf5adf84ab7283570492e8d475b425bfad1c9ebce86579b72e**

Documento generado en 02/10/2021 06:56:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NEIVIS LUZ MONTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00183-00

Vencido el termino otorgado en auto del 23 de agosto de 2021 y visto que la parte actora guardó absoluto silencio, considera esta Judicatura que al no existir mas pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para alegar de conclusión de conformidad con las disposiciones del articulo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**



**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7724af8baeca48edf62f09192f721ecf7aeb07880fbf13dddacc3be30083e79c**

Documento generado en 01/10/2021 03:18:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER NAVARRO LONDOÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR  
JESICA INÉS CALDERON MEJIA  
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00454-00

### ASUNTO:

Le corresponde al Despacho en este punto, determinar las consecuencias procesales del incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, esto es, efectuar la notificación a JESICA INÉS CALDERON MEJIA.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 103 del CPACA, establece en su inciso final que: *“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.*

A su vez, el artículo 178 ibidem, establece:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso de la referencia, tenemos que conforme a proveído del 21 de octubre de 2015 se admitió la demanda de la referencia y posteriormente, por auto del 14 de mayo de 2021 se dispuso ordenarle a Secretaría que notificara a las demandadas tal y como se dispuso en el auto que admitió la demanda.

Agotado lo anterior y teniendo en cuenta que fue imposible notificar a una de las demandadas, por auto del 28 de mayo de 2021 se requirió a la parte actora para



que le diera cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 277 del CPACA y procediera a efectuar las notificaciones a los demandados.

Habiendo transcurrido mas de 30 días, sin que a la parte interesada hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia, el Despacho, en observancia a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 178 del CPACA, le ordenó a la parte demandante que efectuara la correspondiente notificación.

Especificado lo anterior, en este punto se observa que la parte demandante no cumplió con la actuación procesal de su cargo, necesaria para que el proceso siga su curso. En consecuencia, atendiendo la norma, se tiene que ha lugar a decretar la terminación del proceso o actuación por desistimiento tácito, en razón a que desde el momento en que se impuso la carga procesal, transcurrió un plazo de 30 días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar con el tramite de la demanda y además porque se requirió mediante auto a la parte interesada para que cumpliera con la carga impuesta dentro de los 15 días siguientes, sin que se hubiera cumplido con el acto ordenado.

Ahora bien, resulta necesario indicar, que pese a que el artículo 280 del CPACA dispone que en los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho que:

*“Se concluye entonces, que en materia del contencioso electoral el desistimiento o terminación anticipada de la acción está proscrito en los términos del artículo 280 del CPACA. Tan solo opera aquella que se ha dado en denominar por la doctrina como desistimiento tácito, entendido como una forma de terminación del proceso, cuya consecuencia se genera por el abandono que sufre el trámite por parte del demandante quien tiene a su cargo algunas cargas para cumplir las notificaciones ordenadas en el auto admisorio- literal g) numeral 1° del artículo 277 del CPACA”.*

Siendo así, el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, era necesario para efectos de la notificación de la existencia de la presente acción a JESICA INES CALDERON MEJIA, de conformidad con el artículo 277 del CPACA y sin el cumplimiento de la misma es imposible seguir el curso de la actuación.

De conformidad con lo expuesto, se impone disponer la terminación de la actuación por desistimiento tácito, por configurarse los presupuestos que establece el artículo 178 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa la devolución sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones de rigor.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de julio del 2015, radicación: 11001-03-28-000-2014-00089-00. C.P: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**302cb50f0709a0ea8de18bba858dbc1c1a8a5927267557784044274db5ef77f9**

Documento generado en 01/10/2021 03:19:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ  
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
Radicación: 20001-33-33-001-2016-00369-00

### ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia el 26 de julio de 2021 el Despacho se abstuvo de darle trámite al incidente sancionatorio en contra de la Gerente de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López y el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico. La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 se indica que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos que allí se contemplan.

Ahora bien, revisada la norma en su integralidad encuentra esta Judicatura que ninguna de las causales que contempló el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ajustan al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que sin necesidad de más argumentación en este estado del proceso esta Judicatura rechazará por improcedente dicho recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto proferido por este Despacho el veintiséis (26) de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0631c3e4f20df90e3859926df319f850fe7482a0d64cddb3d1a7abf8efd36b6a**  
Documento generado en 01/10/2021 03:18:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
ACTOR	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO	20001-33-33-005-2017-00098-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho para emitir pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante y estudiada por el contador adscrito al Tribunal del Cesar, se considera necesario ordenar a práctica de una prueba por las siguientes razones a saber:

Mediante sentencia del diez (10) de agosto de 2015, esta Agencia Judicial profirió sentencia que ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio liquidar nuevamente la pensión reconocida a la señora Cecilia Esther Ramírez Núñez a partir del diez (10) de octubre de 2009, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, lo anterior derivada de la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° 0603 del diez (10) de noviembre de 2008.

En el acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de jubilación<sup>1</sup> se dejó por sentado que la actora prestó sus servicios entre el primero de mayo de 1980 hasta el siete de agosto de 2008 concediéndole así su pensión efectiva a partir del ocho (08) de agosto de 2008, lo que indica que el último año de prestación de servicios data entre el ocho (08) de agosto de 2007 y ocho (08) de agosto de 2008. Ahora bien, revisada la certificación que reposa a folio 13 del cuaderno 01 del expediente digital se deja ver claramente que la señora Cecilia Esther Ramírez Núñez devengó en el período de tiempo indicado prima de navidad, prima de vacaciones, prima de vacaciones docentes, pago sueldo de vacaciones y asignación básica, echándose de menos la prima de antigüedad que pretende el demandante sea incluida en la mesada pensional a ser reliquidada.

Asimismo, a folio 19 y ss del cuaderno 01 del expediente digital, figura la Resolución N° 01017 del dieciséis (16) de noviembre de 2016, Por la cual se reajusta una pensión de jubilación dando cumplimiento a un fallo contencioso; se observa que en acatamiento a la orden impartida en la sentencia se reliquidó la pluricitada pensión incluyendo como factores salariales el sueldo básico primerio, la prima de antigüedad, la prima de vacaciones y la prima de navidad. Si bien se echa de menos la prima de vacaciones docentes, llama la atención del Despacho el hecho que haya

<sup>1</sup> Que reposa a folios 82 y ss del cuaderno 03 del expediente digital.



sido incluida la prima de antigüedad, pues se repite, no existe prueba de que la actora la hubiese devengado durante el último año servicios previo a adquirir el estatus de pensionada. En igual sentido en ese acto administrativo se ordenó pagar a la actora la suma de \$19.928.435, cuyo pago efectivo debe demostrarse con el fin de efectuar los correspondientes cortes a pago de capital y/o sólo intereses.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de realizar una liquidación del crédito que se ajuste a la verdad sustancial en el presente; se ordenará a La Nación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales para el Magisterio, para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído arrime al plenario constancia actualizada de los factores salariales devengados por la señora Cecilia Esther Ramírez Núñez durante el último año antes de adquirir el estatus de pensionada y/o durante el último año de servicios, en el evento en que esta hubiese seguido laborando posterior al reconocimiento de su pensión de jubilación.

Además deberá allegar constancia de pago efectivo de la suma de dinero reconocida a la actora mediante el acto que reliquidó su pensión, es decir, los \$19.928.435, consignados en el artículo cuarto de la Resolución N° 01017 del dieciséis (16) de noviembre de 2016, precisando además, para todos los efectos legales pertinentes en que mes y año incluyeron en nómina de la actora la reliquidación de su pensión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

#### RESUELVE

Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegar dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, constancia actualizada de los factores salariales devengados por la señora Cecilia Esther Ramírez Núñez durante el último año antes de adquirir el estatus de pensionada y/o durante el último año de servicios, en el evento en que esta hubiese seguido laborando posterior al reconocimiento de su pensión de jubilación.

Además, deberá allegar constancia de pago efectivo de la suma de dinero reconocida a la actora mediante el acto que reliquidó su pensión, es decir, los \$19.928.435, consignados en el artículo cuarto de la Resolución N° 01017 del dieciséis (16) de noviembre de 2016, precisando para todos los efectos legales pertinentes en que mes y año incluyeron en nómina de la actora la reliquidación de su pensión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**388ce8578861e3fd3f1a2a3f3a97829beac33015c7a82ed2312c7fa3b8e99009**

Documento generado en 02/10/2021 06:56:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE y Otros  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación adicional del crédito<sup>1</sup> en la que se observan inconsistencias que deben ser subsanadas por este Despacho, las cuales consisten en la incorrecta aplicación de los intereses a lo reconocido por concepto de costas del proceso ordinario, teniendo en cuenta que para efectos de liquidar los intereses del dinero que corresponden a este concepto se debe aplicar un interés moratorio del 12 por ciento (12%) (Según lo ordenado por el artículo 2232 y ss del Código Civil) y no los consagrados en el artículo 195 del CPACA, toda vez que las agencias en derecho equivalen a lo que se causa por el ejercicio profesional del derecho, que es un fenómeno eminentemente civil ordinario originado por un contrato de mandato, y por ende no se les puede dar el tratamiento de las condenas principales.

Por lo expuesto deberá esta judicatura modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, precisando para todos los efectos legales pertinentes que se dejará incólume liquidación del crédito de la condena por concepto de perjuicios, la cual se ajusta a lo ordenado en la ley, teniendo en cuenta las tasas expedidas por la Superintendencia Financiera, cambiando sólo lo manifestado en cuanto a los intereses de las costas del proceso ordinario.

En este punto se indica, que no le asiste razón al apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación en su escrito de objeción a la liquidación puesto que a estas alturas es imposible que sean aplicados a la condena los intereses al DTF, puesto que estos solo aplican durante los 10 primeros meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, tal como fueron aplicados por este Despacho mediante auto del diecinueve (19) de junio de 2019, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado: por lo que en esta oportunidad sólo es procedente la liquidación adicional, para lo que debe tenerse en cuenta es el corte de la primera liquidación, y las tasas de interés señaladas por la Superintendencia Financiera, como correctamente aplicó el apoderado de los demandantes.

<sup>1</sup> Visible en archivo denominado 2018-00057 06 LIQUIDACION DEL CRÉDITO.



Así las cosas, la liquidación adicional del crédito guardará respeto de los siguientes parámetros:

1. Corte de la liquidación: 20 de junio de 2019 – 31 de agosto de 2021.
2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES: Se deja incólume la aplicación de intereses realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutada que asciende a la suma= \$ 468.711.304.22, repartidos en los siguientes conceptos:

K=\$207.572.943

Intereses 13 junio 2016- 31 agosto 2021= \$261.138361.22

3. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO ORDINARIO:

<u>CAPITAL</u>	<u>DIAS</u>	<u>PERIODO</u>	<u>TASA</u>	<u>INTERES</u>
\$ 16.500.366,49	803	20 junio 2019- 31 ago 2021	0,12	\$ 4.416.598,10
<u>INTERESES CORTE 13 JUNIO 2016- 19 ABRIL 2019</u>				\$ 5.890.630,84
<u>TOTAL INTERESES</u>				\$ 10.307.228,94
<u>TOTAL COSTAS</u>				\$ 26.807.595,43

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total para cancelar a favor de la demandante de \$ 495.518.899.65 con corte del treinta y uno (31) de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja un gran total con corte de treinta y uno (31) de agosto de 2021 de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENT Y CINCO CENTAVOS (\$495.518.899.65), discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL= \$207.572.943

INTERESES= \$261.138361.22

COSTAS PROCESO ORDINARIO= \$ 26.807.595,43

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9e64949b2dc7ef5c2f12d29a3046f0dd8721773adb600acacf76bf5341a6737**

Documento generado en 02/10/2021 06:56:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LILI JOHANA RANGEL PEÑA  
DEMANDADO: HOSPITAL TAMALAMEQUE ESE  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00395-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por LILI JOHANA RANGEL PEÑA, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará. No obstante, se advierte que variará el valor por el cual se librará mandamiento toda vez que no puede incluir esta judicatura los valores discriminados por el demandante derivados del contrato comprendido durante el primero (01) de julio al treinta y uno (31) de agosto de 2015, toda vez que este no fue reconocido en la sentencia basamento de la presente ejecución, tal como se le indicó en auto del Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), cuando intentó – después de proferida la sentencia – que se declarara su reconocimiento.

En cuanto a la petición especial elevada por el apoderado (medidas cautelares), con el fin que pueda ser estudiada por el Despacho, se le ordenará al mismo la clarificación de la misma. No puede decretar esta judicatura embargo de remanentes que no sean debidamente especificados y determinados por la parte interesada, quien debe ser diligente y profesional cuando de solicitar decreto de medidas cautelares se trate.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LILI JOHANA RANGEL PEÑA en contra del HOSPITAL TAMALAMEQUE ESE, por el valor de diez millones ciento cincuenta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$10.152.762,54), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.



TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Decrétese el embargo de los dineros que aparezcan o llegaren aparecer depositados en la cuenta corriente N.32470000075-9 del Banco Agrario de Tamalameque y la cuenta de ahorros número 2470000460-9 Banco Agrario de Tamalameque, sí y sólo sí se traten de dineros que excluyan las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, y si estas figuran a nombre del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE ESE.

Limítese la medida en la suma de quince millones doscientos veintinueve mil ciento cuarenta y tres pesos (\$15.229.143).

SEXTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

SEPTIMO: Abstenerse de decretar el embargo de inembargable de la ejecutada, hasta tanto se realicen las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo de los dineros permitidos por la ley.

OCTAVO: Secretaría deberá librar los oficios correspondientes al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, a cuya carga quedará el envío de los mismos por el medio que considere más pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410ac230d7dfff7cface811f17627b84fa9e4c2cf872f3e595aa2940c31afd81**

Documento generado en 02/10/2021 06:56:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS FLORES Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00463-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

Sea lo primero precisar que los recursos que son manejados por entidades de la seguridad social se encuentran cobijados por la cláusula general de inembargabilidad consagrada en la Constitución Política de Colombia artículo 63: *“No se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*.

Asimismo, La ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud ordena:

*“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

Respecto a lo consagrado en esta ley, la Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se hizo la revisión de su constitucionalidad, respecto a la inembargabilidad de los recursos de la salud dispuesta en el artículo 25, estableció que su prescripción no tiene reparos, puesto que su protección permite el destino social de estos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Precisó la Corte:

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta”[490], Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el*



*destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.*

*En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:*

*"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"*

No obstante, se resalta que el máximo tribunal de lo constitucional también indicó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

*"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"*

*"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"*

*Decidiéndose finalmente:*

*"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".*

En cuanto a la a la destinación específica, la Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 2004, dijo:

*"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior [491] establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'.*

*En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.*

*Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.*

*3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud[492] como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[493]. Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".*

*De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.*

*En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas." (Subraya del Despacho).*

Pudiéndose concluir de lo anterior, sobre la inembargabilidad de los recursos de entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social en salud que estos pertenecen al SGSSS, razón por la cual cualquier medida cautelar contra las cuentas del Ministerio de la Protección social-FOSYGA- o contra fondos Distritales, Departamentales y Municipales de salud deviene en improcedente, al no ser estas entidades las dueñas de tales recursos.

Ni hablar de los recursos del Régimen Subsidiado, cuya inembargabilidad se encuentra consignada en el artículo 8o del Decreto 050 de 2003, así:

*"ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."*

Lo anterior, por ser recursos destinados a financiar los servicios de salud de la población más vulnerable.

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad, tal como ya fue advertido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional este no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*.

(...)

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

(...)

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”*

En cuanto al cobro de obligaciones NO laborales, se dejó por sentado precisó que una vez ocurrido el término de inejecutabilidad, existe la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

*“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos*

*consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”.*

Al encontrarse el Despacho frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. No obstante, desde ya se advierte que POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas maestras del Ministerio de Protección Social, del régimen subsidiado o recursos que sean transferidos por el administrador fiduciario FOSYGA. En cuanto a la destinación específica, se advierte además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Es así como por lo anteriormente expuesto, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que el HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA OFICINA DEL BANCO MAGDALENA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BAMCOMPARTIR.

La medida será limitada hasta por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$985.388.362.84) (pues aquí ya se incluyen las costas del proceso ejecutivo); con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que el HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA OFICINA DEL BANCO MAGDALENA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BAMCOMPARTIR; hasta por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$985.388.362.84).

SEGUNDO: Advertir a las entidades bancarias mencionadas, que deberán aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación. Empero POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas maestras del Ministerio de Protección Social, del régimen subsidiado o recursos que sean trasferidos por el administrador fiduciario FOSYGA. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

TERCERO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

CUARTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

QUINTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo quedará el envío de los mismos por el medio que considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6eeff111dca728940c895e6a248a87d9b4225e1e58cd602c894f97b5af9ed8**  
Documento generado en 02/10/2021 06:56:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00519-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que el FOMAG no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó práctica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG, téngase como prueba los documentos que se anexan con la contestación de la demanda.

## 3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

## 4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a NIDIA STELLA BERMUDEZ CARILLO como apoderada judicial del FOMAG en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 3 del cuaderno 08 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b76acda7a35d6c04c33b5e7f6422f807ed5777180222497c4a7d725503dc0**

Documento generado en 01/10/2021 03:19:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYDA LEONOR BARROS BARROS Y OTRAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00176-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cd75598e0fe2dc3e7565c72384641b944a717fbe04d919daa2d71fbeb6d6ded**  
Documento generado en 01/10/2021 03:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ARMENIS ENRIQUE ESCOBAR VARGAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00356-00

En atención a que el apoderado judicial de la demandada allega memorial en el que solicita aplazamiento de la audiencia por cuanto le fue fijada otra diligencia para la misma fecha y hora por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar dentro del radicado 20001-31-21-003-2016-00077-00, el Despacho con el fin de garantizar los derechos a la defensa y la contradicción de todas las partes estima conveniente reprogramar la diligencia para el día ocho (08) de noviembre de 2021 a las 03:00 PM, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db52b39a1291a9b37382d55f865300903f1a54a5e946ac754e9348f53d8f4b3**  
Documento generado en 01/10/2021 03:19:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL  
"UGPP"  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00036-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5a9c73203390a6c99142934b8263c6f0309a77a3492c73a58f5d76b7ce6cd56**

Documento generado en 02/10/2021 06:56:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA GUTIERREZ MIER  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00106-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que el FOMAG no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó práctica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de ANDREA GUTIERREZ MIER la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

## 4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO como apoderada judicial sustituta del FOMAG de conformidad con el poder visible a folio 3 del archivo 10 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53902957c3a34d380a5a295d5348c76b7c2c4ba34fdc7669d7773fa97cb6f248**

Documento generado en 01/10/2021 03:18:59 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00114-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que el FOMAG no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó practica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 12 de abril de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento que adquirió el status jurídico de pensionada.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

## 4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO como apoderada judicial sustituta del FOMAG de conformidad con el poder visible a folio 3 del archivo 06 del expediente digital.

4

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03b41bcbe761afe0e03ce8db42646f0879ae456736900432665dd0b5950f3b1e**

Documento generado en 01/10/2021 03:19:27 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-000137-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## 1. EXCEPCIONES

El FOMAG propone la excepción previa denominada falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva partiendo de lo expuesto, es dable recordar que dichas excepciones se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y en nuestro propio estatuto en el último párrafo del artículo previamente citado, de modo que, en cuanto a la excepción propuesta por el FOMAG, se evidencia que es fundada en la carencia de competencia para realizar reliquidaciones de mesadas pensionales a cargo del fondo.

Aterrizando en lo atinente a la resolución de la excepción previa ya citada, el Despacho sostiene la siguiente tesis:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

Seguidamente, precisa:

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

*esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Normas que dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas-incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Respecto del FOMAG hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

## 4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción previa denominada falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO como apoderada judicial del FOMAG de conformidad con el poder visible a folio 3 del cuaderno 11 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe24a79691accaa49b9e1ec78d9bc3fafd66fa4f31159d2c88909dd890b0ec1f**

Documento generado en 01/10/2021 03:19:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-000221-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. EXCEPCIONES

**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El apoderado de COLPENSIONES, formula esta excepción argumentando que la parte actora pretende que por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y con ello se reconozca la pensión de invalidez.

No obstante, al hacer una interpretación sistemática de la normatividad a saber, numeral 4º del art. 104 del CPACA, art. 105, numeral 4º *ibídem*, y el numeral 4º del



artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo; luego, teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario precisar que el demandante laboraba para el sector privado por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular.

Atendiendo al conflicto inicial que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que numeral 4º del artículo 104 del CPACA, establece:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Así mismo, en el numeral 4 del artículo 105 *ibídem*, al determinarse implícitamente los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se indica:

*“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

A su vez, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo como señala el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 *“Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (núm. 4º Art. 2 *Ibidem*).

Ahora bien, del marco jurídico en cita, se advierte que esta jurisdicción es la competente para conocer de este caso, ello, en virtud que lo que está persiguiendo

la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es la revocatoria de su propio acto.

Amen de lo anterior la configuración de la acción de lesividad se produce en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, especialmente, cuando lo hagan con el fin de impugnar aquellos actos administrativos por ellas producidos.

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido la acción de lesividad como:

*“Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de la acción de simple nulidad, o de la de nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamento en actos administrativos adoptados por la Nación o por las demás entidades públicas administrativas, los cuales impugna la entidad pública correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción”.*

En el asunto que llama la atención del Despacho, se advierte que la demanda fue impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, contra el acto administrativo que reconoció la pensión en favor del señor EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR.

Para el caso concreto, la Administración esta impugnando su propia decisión por cuanto considera que se encuentra demostrado que el porcentaje del PCL fue adulterado y como consecuencia no cumple con los requisitos de ley para tener derecho a la prestación y busca procurar por el restablecimiento objetivo del ordenamiento jurídico, esto es, actuando en favor de los intereses públicos que considera han sido menoscabados.

Nos encontramos, por lo tanto, ante una típica acción de lesividad en la modalidad de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual, puede ser invocada por las entidades públicas en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y es que, precisamente el legislador le atribuyó a esta jurisdicción del conocimiento de las acciones por medio de las cuales la administración quiera revocar su propio acto, por lo que no le asiste razón al apoderado judicial del señor EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR cuando indica que se debe acudir a la Jurisdicción Laboral, pues es precisamente la Jurisdicción Contenciosa a la que se le ha delegado y asignado la función de revisión y revocatoria de actos administrativos.

Es cierto como se expuso en los párrafos *supra* que la Jurisdicción Laboral es la encargada de dirimir los conflictos referentes al sistema de seguridad social, sin embargo, respecto de la revocatoria de actos administrativos -de cualquier índole- el legislador instituyó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Se concluye entonces que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la encargada de conocer la demanda que aquí se estudia, por lo que se declarará no probada esta excepción.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, respecto de la prueba encaminada en que se Oficie a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho considera pertinente traer a colación el inciso segundo del Artículo 173 del Código General del Proceso dispone que:

*(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).*

Teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento del requisito de la norma mencionada, el Despacho NEGARÁ lo solicitado.

Parte demandada: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor fue adulterado y como consecuencia de ello debe declararse la Nulidad de la Resolución No. SUB 180963 del 07 de julio de 2018 por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez al señor EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR.

Accesoriamente y de tenerse por cierto el problema jurídico anterior, deberá determinarse si hay lugar a que se ordene el reintegro e indexación de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud en favor del señor EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR.

### 4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por otro lado, se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor GUILLERMO OLIVEROS VILLAR ya que consultado el sistema de información del registro nacional de abogados – SIRNA y los antecedentes disciplinarios en el aplicativo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no cuenta con impedimento alguno para actuar en este proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA formulada por el apoderado del señor EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor GUILLERMO OLIVEROS VILLAR como apoderado judicial de EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR en los términos y para los fines del poder visible a folio 154 del cuaderno 12 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16db35995a88693c05b05854e5e5f71dd73d25d1b19e9f8c0f360faa77d1f8bc**

Documento generado en 01/10/2021 03:19:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS DAVID RAMOS GALVIS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00097-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día treinta (30) de agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693abc47f4ad8f4c9b8d03404cdc46427a7d2d0ce8bbb5ccb6b851bc439054a**  
Documento generado en 01/10/2021 03:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>